

**Ciudad de México, 3 de marzo del 2021.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública por videoconferencia de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión pública por videoconferencia, convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos en funciones, verifique el *quorum* e informe, por favor, sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia, las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional; en el entendido de que Laura Tetetla Román funge como Magistrada por Ministerio de Ley de conformidad con lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución un juicio de la ciudadanía, dos juicios electorales y dos recursos de apelación con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistradas.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Magistradas, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad, sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 6 de este año, promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Guerrero que confirmó el acuerdo por el que se aprobó la planilla de cargos para el Distrito 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el cual los actores contendieron para los cargos de analista jurídico y de organización electoral dentro del procedimiento de integración de los consejos distritales para el proceso electoral 2020-2021.

En el proyecto se propone calificar infundados los agravios relacionados con que el Tribunal responsable no ponderó debidamente las calificaciones de los actores para designarlos como ganadores.

Lo anterior, porque contrario a lo manifestado en la demanda, el Tribunal local sí analizó adecuadamente la norma aplicable al caso, pues conforme al procedimiento especificado en los Lineamientos y la Convocatoria, una vez que se obtuvieran los resultados de la fase de evaluación, el Instituto local integraría listas diferenciadas de hombres y mujeres por cargo y por distrito, a efecto de asignar al menos cuarenta y dos de los ochenta y cuatro espacios disponibles para mujeres, a fin de cumplir con el principio de paridad de género.

En consecuencia, con base en los resultados obtenidos, así como el flujo de participación de personas por género, asignó cuarenta y dos espacios para mujeres y, en el caso del Consejo Distrital 22, para los cargos de analista jurídica y de organización electoral, los reservó para ese género; motivo por el cual, aun cuando los actores encabezaban

las listas de esas vacantes en el género hombre, lo procedente era asignarlas, como ya se dijo, a mujeres, a fin de cumplir con la paridad exigida en nuestra Constitución.

Por otro lado, la Ponencia califica inoperante el agravio relacionado con que el Consejo Distrital 22 debió exponer debidamente y notificarles las razones por las que no fueron considerados a los cargos postulados, en virtud de que se trata de alegatos no planteados entre el Tribunal responsable y que no se encaminan a cuestionar la sentencia impugnada, por tanto, al ser aspectos novedosos, esta Sala Regional no puede analizarlos.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 10 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución dictada en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la cual se impuso una multa al partido con motivo de la omisión de reportar ingresos y gastos en los informes de campaña relativo, entre otros, al proceso electoral federal realizado en el dos mil quince.

En primer lugar, en el proyecto se explica que el análisis de los agravios del partido únicamente se enfocará a la falta vinculada con la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña concerniente a la diputación del proceso electoral federal de 2015-2016 correspondiente al Distrito 6 del entonces Distrito Federal.

Al respecto, el INE estimó que concerniente a un comprobante fiscal digital, éste no había sido debidamente reportado por el PAN a pesar de tener el estatus de válido, por lo que la operación amparada en dicho documento constituía un acto de propaganda electoral y, en consecuencia, acreditó la infracción consistente en omitir reportar gastos de campaña en los informes del PAN y su entonces candidata a diputada federal por el Distrito 6 del entonces Distrito Federal.

Ahora bien, en el estudio de fondo, en el proyecto se identifica, entre otros agravios, que sostienen la indebida acreditación de la falta y la multa excesiva impuesta por el Instituto Nacional Electoral.

Acerca de la indebida acreditación de la falta, en el proyecto se declaran infundados e inoperantes los argumentos del PAN porque, contrario a lo sostenido por el partido, el INE realizó una investigación exhaustiva de modo que la circunstancia de que la empresa emisora del comprobante fiscal digital no diera respuesta dentro del procedimiento oficioso, se originó por su cancelación por la liquidación total de activos y no por la falta de exhaustividad de la autoridad responsable; situación que de manera alguna implicó que el partido y su entonces candidata no tuvieran la posibilidad que, incluso, desde el procedimiento de fiscalización que dio origen al procedimiento oficioso de presentar la documentación comprobatoria idónea, deslindarse o tramitar la cancelación de la factura observada, tal y como el mismo partido lo hizo en el procedimiento de fiscalización respecto de otro comprobante fiscal digital emitido por la misma empresa en la que sí solventó la observación.

De ahí que en el proyecto se explique que a pesar de que la empresa proveedora con motivo de su liquidación no compareció al procedimiento oficioso de fiscalización, ello no desvincula al PAN de la responsabilidad que en materia de fiscalización y transparencia en la utilización de sus recursos tiene, dado que dicha responsabilidad deriva tanto de la Ley General de Partidos Políticos, como del Reglamento de Fiscalización.

De modo que el comprobante fiscal digital es suficiente para probar la existencia de la transacción comercial entre la empresa proveedora y el PAN.

En consecuencia, el INE sí acreditó el acto comercial de forma debida, pues el comprobante fiscal digital al estar autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, salvo prueba en contrario, ampara el acto jurídico que en él se consigna.

Asimismo, en el proyecto se indica que el recurrente no señala qué documentación no analizó el INE y, además, tampoco controvierte la documentación examinada en la resolución impugnada ni la conclusión de que no podía subsanarse la observación en razón de que los folios de las facturas exhibidas por las personas auditadas no coincidían con

el número del comprobante fiscal digital cuya omisión se reportar se detectó.

En otro tema, respecto a lo sostenido por el PAN sobre que la multa impuesta resulta excesiva, en el proyecto los agravios se estiman inoperantes porque la base de la impugnación para controvertir el exceso de la multa deriva de argumentos que fueron desestimados al analizar la acreditación de la falta.

Derivado de lo expuesto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, en la materia de la revisión.

Son las cuentas, Magistradas, Magistrado.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Sí, como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Magistrada Laura Tetetla Román.

**Magistrada por Ministerio d Ley Laura Tetetla Román:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 6 y el recurso de apelación 5, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Con su autorización.

En primer término, presento el proyecto del juicio electoral 11 de este año, promovido por el Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla, contra la sentencia del Tribunal Electoral de ese Estado que, entre otras cosas, le condenó el pago de diversas remuneraciones a una regidora.

En primer lugar, se desestima la causal de improcedencia señalada por el Tribunal local relativa a que, según la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, el ayuntamiento no tiene legitimación activa para promover este juicio, pues fue la autoridad responsable en esa instancia.

A pesar de ello, se actualiza una excepción a dicha jurisprudencia, reconocida por la propia Sala Superior, pues el ayuntamiento argumenta que el Tribunal local no tenía competencia para resolver la controversia que le fue planteada.

El proyecto considera infundado ese agravio, pues el pago de las remuneraciones de las personas electas a un cargo público es un derecho inherente a su ejercicio y las afectaciones a éste mientras no concluya el periodo por el cual fueron electas, implican una vulneración al derecho al voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que dichas controversias sí son materia electoral.

Por ello, se concluye que fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla asumiera competencia, pues debe conocer de posibles transgresiones a los derechos político-electorales de las personas ciudadanas, como el que alegó la regidora y, en consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, expongo la propuesta de resolución del recurso de apelación 8 de este año, interpuesto por el PAN a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio dos mil diecinueve en la Ciudad de México y Puebla.

En la resolución impugnada se sancionó al PAN por diversas conductas; en su demanda combate cuatro conclusiones.

En la primera conclusión que se estudia, el Consejo General del INE sancionó al PAN porque reportó egresos por concepto de un estudio de imagen que carece de objeto partidista.

Se propone calificar como infundados los agravios del partido para combatir esta conclusión, pues el deber de reportar gastos con el objeto partidista tiene sustento en los artículos 41 de la Constitución y 25 de la Ley de Partidos, de los que es posible deducir que los partidos tienen el deber de aplicar su financiamiento exclusivamente para los fines para los que se les entregan; esto es, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

El PAN argumenta que una adecuada imagen pública de las personas dirigentes de un partido político es un mecanismo de comunicación necesario para conseguir en las ideas, mensajes y programas del partido se reciban con confianza por parte de la ciudadanía; sin embargo, aunque sin duda una correcta imagen abona a la transmisión del mensaje, no es en sí misma el objeto del partido político.

Además, el estudio contratado por el PAN analizó la imagen de una sola persona, lo que no puede considerarse como parte de los fines del partido, sino en todo caso, un gasto para el beneficio de ese dirigente.

El PAN señala que en caso de que se considere que la conducta es sancionable, la graduación de la sanción impuesta está indebidamente motivada y es desproporcionada, pues el INE reconoce que la infracción consistió en una omisión culposa, que no existió pluralidad de conductas, no hubo reincidencia y que, al momento de contratar el servicio, el partido actuó de buena fe.

Se propone calificar este agravio como inoperante porque el partido parte de una premisa inexacta al considerar que la sanción impuesta es desproporcional, ya que no acreditó que el gasto observado cumpliera el objeto partidista y su argumento parte de la base de que no cometió infracción o irregularidad alguna, lo cual fue desestimado.

También se califica como infundado porque, contrario a su dicho, la autoridad responsable al calificar las faltas e individualizar la sanción, sí atendió los elementos que la ley exige y ponderó las circunstancias particulares de la conducta y del sujeto infractor.

Otra de las conclusiones que el PAN comparte es la relativa a que la contratación de algunos servicios de asesoría carece de objeto partidista.

Contrario a lo señalado por el partido, no presentó evidencia que comprobara el objeto de los contratos de servicio que celebró y su ejecución tendente a conseguir los fines que tiene como partido político por lo que se propone calificar estos agravios como infundados, pues el recurrente no acreditó que los gastos que hizo con sustento en dichos contratos tuvieran un fin partidista, como sostuvo el INE.

Además, uno de sus agravios relacionados con esta conclusión se califica como inoperante porque la explicación que da a esta Sala para sostener que uno de esos contratos sí tenía fin partidista, nunca fue expresada al INE.

En otra de las conclusiones combatidas, el Consejo General del INE sancionó al PAN porque recibió recursos de un ente prohibido para



aportarlos a un partido político. Esto, pues presentó un cheque en conciliaciones bancarias con antigüedad mayor a un año.

Los agravios relacionados con esta conclusión se consideran fundados, pues el INE consideró que el PAN era responsable de que una empresa proveedora no hubiera cobrado el cheque con antigüedad mayor a un año porque no había realizado las gestiones necesarias para su cobro, pero lo sancionó conforme a los artículos 25, párrafo uno, inciso i), con relación al 54, párrafo uno, de la Ley de Partidos que refieren a la recepción de aportaciones por entes prohibidos.

Así, la conducta imputada al PAN no corresponde con la sancionada, pues esos artículos se refieren a la recepción de aportaciones por entes prohibidos y no a supuestas deficiencias en el registro contable de cheques en conciliaciones bancarias de más de un año, pues la conducta observada se sustentó en la falta de gestiones de cobro del cheque por lo que, como sostiene el recurrente, se considera que la resolución está indebidamente fundada y motivada.

La última conclusión recurrida por el partido es la relativa a que reportó egresos de forma sobrevaluada en la adquisición de un inmueble.

La propuesta es calificar estos agravios como fundados, pues del análisis de las acciones realizadas por el INE que le llevaron a concluir la sobrevaluación del inmueble, no es posible advertir que hubiera atendido los artículos 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, pues no obtuvo la información para el comparativo respectivo de cámaras o asociaciones del ramo, ni identificó de manera adecuada los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes comparables para obtener el valor razonable, toda vez que los valores de los inmuebles comparados los obtuvo a partir de inmuebles con características distintas a las del adquirido por el PAN.

Tampoco es posible advertir que el INE hubiera elaborado una matriz de precios con información homogénea y comparable y el evaluó de dos mil diecisiete que utilizó para determinar la sobrevaluación, tampoco es un elemento eficaz y confiable, pues el valor comercial del inmueble cambia de acuerdo a la plusvalía y las mejoras propias del inmueble que

hubiera tenido hasta la fecha de adquisición que, en el caso, sucedió dos años después.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para el efecto de reponer, en cada caso, el procedimiento de fiscalización respectivo.

Son las cuentas, Magistradas, Magistrado.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Sí, como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Magistrada Laura Tetetla Román.

**Magistrada por Ministerio de Ley Laura Tetetla Román:** De acuerdo con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 11 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 8 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno también la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:**  
Con la autorización del Pleno.

Presento el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 250 de 2020, promovido por una ciudadana contra la falta de expedición de su credencial para votar desde el extranjero.

La propuesta es desechar la demanda porque su credencial ya fue expedida y entregada, lo que implica que su pretensión ha sido colmada y no existe controversia que resolver.

Es la cuenta, Magistrados, Magistrada.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:**  
Sí, como lo indica, Magistrado. Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:**  
Magistrada Laura Tetetla Román.

**Magistrada por Ministerio de Ley Laura Tetetla Román:** A favor de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:**  
Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:**  
Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprobó unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 250 de 2020, se resuelve:

**Único.-** Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las diecisiete horas con veinticuatro minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o - - -